

## LAS CULTURAS INDÍGENAS Y LA CONSTITUCIÓN. HACIA UNA REGLAMENTACIÓN DEL PLURALISMO JURÍDICO EN MÉXICO

Jorge Alberto GONZÁLEZ GALVÁN\*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *El derecho al acceso a la justicia impartida por las instituciones indígenas*. III. *El derecho al acceso a la justicia impartida por las instituciones federales y locales*. IV. *Conclusión*. V. *Bibliografía general*.

### I. INTRODUCCIÓN

En diez años de debate sobre los indígenas en México parece haberse avanzado lo que en un par de siglos no se había logrado: que el paradigma constitucional se modificara para dejar de ser monocultural y pasara a ser ahora pluricultural. Las consecuencias de tal cambio son inéditas en la historia constitucional del país.

La reforma constitucional en materia indígena de 2001 confirmó jurídicamente lo que hemos sido sociológicamente: un mosaico cultural.<sup>1</sup> El reconocimiento a este pluralismo cultural marca una pauta de futuro hacia una sociedad, un Estado y un derecho diferentes: donde las relaciones sociales, políticas y jurídicas deben estar permeadas por el respeto y respaldo a las concepciones y prácticas culturales diversas.

\* Investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Correo electrónico: [jagg@servidor.unam.mx](mailto:jagg@servidor.unam.mx).

<sup>1</sup> Decreto por el que aprueba el diverso por el que se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 1o., se deroga el párrafo primero del artículo 4o.; y se adicionan un sexto párrafo al artículo 18, y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, *Diario Oficial de la Federación*, México, primera sección, 14 de agosto de 2001, pp. 2-4.

Como parte de estas concepciones y prácticas culturales están las *jurídicas*. Es una novedad (y un acierto) que el reconocimiento a las concepciones y prácticas culturales de los pueblos indígenas incluyera el respeto y respaldo a las que se relacionan con sus concepciones y prácticas del orden. La coexistencia de culturas jurídicas diferentes en un mismo espacio (región, país, continente) no siempre ha sido de respeto y colaboración. La mayor parte de las culturas jurídicas indígenas existentes en nuestros días han vivido siglos de subordinación respecto a una cultura jurídica dominante. Vivir bajo un orden jurídico impuesto es la peor desgracia cultural en el inventario de un pueblo.

La reforma constitucional en materia indígena intenta enmendar el camino para abandonar el *colonialismo jurídico* histórico y pasar a la coexistencia voluntaria, respetuosa y coordinada, de todas las culturas jurídicas existentes, es decir, acceder al *pluralismo jurídico*. Se trata de construir un nuevo orden donde las diferencias en las formas de organizar las relaciones humanas y su entorno se integren de manera estructural. A este desafío responde este trabajo. Considero que al reconocer la Constitución a los sistemas normativos indígenas (artículo 2o., apartado “A”, fracción II), se está fundamentando constitucionalmente el principio del Pluralismo Jurídico como *decisión política fundamental*.<sup>2</sup> Y que así como existe la justicia eclesiástica y militar, es necesario estructurar las coordinadas jurídicas que integren a la justicia indígena en el conjunto de las jurisdicciones reconocidas por el Estado. Este reconocimiento debe marcar el fin del debate que oponía al derecho indígena y al derecho estatal. Las jurisdicciones federales y locales y las jurisdicciones indígenas son todas *estatales* y por ello deben regularse para coordinar su funcionamiento.

Mi propuesta de reglamentación del principio del Pluralismo Jurídico considera que ésta debe desarrollarse desde la perspectiva de la noción del *derecho al acceso a la justicia*. Este derecho debe enfocarse desde dos aspectos: el derecho al acceso a la justicia impartida por las jurisdicciones indígenas y el derecho al acceso a la justicia impartida por las jurisdicciones federales y locales.

<sup>2</sup> González Galván, Jorge Alberto, *Las decisiones políticas fundamentales en materia indígena: el Estado pluricultural de derecho en México*, ponencia presentada en las *Jornadas Lascasianas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, octubre de 2003.

## II. EL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA IMPARTIDA POR LAS INSTITUCIONES INDÍGENAS

La Constitución mexicana establece que para garantizar la existencia y desarrollo de las jurisdicciones indígenas será necesario desarrollar los contenidos reglamentarios siguientes:

1. El reconocimiento a la jurisdicción indígena.
2. La determinación de los principios-marco de funcionamiento de la jurisdicción indígena, y
3. La elaboración de la ley sobre validación de las resoluciones de la jurisdicción indígena.

### 1. *El reconocimiento a la jurisdicción indígena*

La Constitución mexicana reconoce la existencia de los sistemas normativos de los pueblos indígenas para regular y solucionar sus conflictos internos, es decir, el derecho de los pueblos indígenas a su decir su derecho, su *jurisdictio*, su jurisdicción (artículo 2o., apartado “A”, fracción II). Este reconocimiento implica que los órganos indígenas encargados de impartir justicia son *gubernamentales*, forman parte ya de la función jurisdiccional del Estado mexicano. Los tribunales militares igualmente ya la conforman, desde el siglo XIX,<sup>3</sup> constitucionalmente fundamentados en el artículo 13: “Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército”.<sup>4</sup> La jurisdicción militar está reglamentada en la Ley Orgánica de los Tribunales Militares desde 1929<sup>5</sup> y el Código de Justicia Militar desde 1933.<sup>6</sup>

<sup>3</sup> Schroeder Cordero, Francisco Arturo, “Tribunales militares”, *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano P-Z*, México, Porrúa-UNAM, 2001, p. 3812.

<sup>4</sup> Ovalle Favela, José, “Artículo 13”, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*, primera reimpresión a la novena edición, México, UNAM, 1997, t. I., p. 123.

<sup>5</sup> *Diario Oficial de la Federación* de 22 de junio de 1929.

<sup>6</sup> *Ibidem* de 31 de agosto de 1933, y reformado el 22 de julio de 1994. Puede ampliarse el estudio del derecho de las fuerzas armadas en Saucedo López, Antonio, “Derecho Militar”, *Enciclopedia jurídica mexicana*, México, Porrúa-UNAM, 2002, t. X, pp. 649-749.

La jurisdicción eclesiástica, por su parte, jurídicamente dejó de existir desde el periodo de la Reforma del siglo XIX. Sin embargo, sociológicamente sigue formando parte quizá del *modus vivendi* que el Estado históricamente ha establecido con la Iglesia católica.<sup>7</sup> La personalidad jurídica de las iglesias, y en consecuencia su autonomía para crear su propia normatividad, está fundamentada en el artículo 130 y reglamentada en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 15 de julio de 1992, y su Reglamento de 6 de noviembre de 2003.

Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas... las autoridades no intervendrán en (su) vida interna (artículo 130 constitucional). Las asociaciones religiosas se regirán internamente por sus propios estatutos (artículo 6o. de la ley). Los estatutos de las asociaciones religiosas deberán contener al menos: lo relativo a su sistema de autoridad y funcionamiento, las facultades de sus órganos de dirección, administración y representación, así como la vigencia de sus respectivos cargos (artículo 14, fracción IV del reglamento).

A nivel local, analizaremos aquí a los estados de Oaxaca, Quintana Roo y San Luis Potosí que han reconocido en sus Constituciones y reglamentado la jurisdicción indígena de sus pueblos y comunidades.<sup>8</sup>

El mandato constitucional implícito en el reconocimiento a los tribunales indígenas, pues, está encaminado a que entendida la jurisdicción como la “potestad-deber atribuida e impuesta a un órgano gubernamental para dirimir litigios de trascendencia jurídica, aplicando normas sustantivas e instrumentales por un oficio objetivamente competente y un agente imparcial”,<sup>9</sup> se señale reglamentariamente los elementos que expliquen:

- a. Las características de las normas indígenas.
- b. Los fines de las normas indígenas.

<sup>7</sup> Soberanes Fernández, José Luis, “Fueros y privilegios”, *Enciclopedia jurídica mexicana F-L*, México, Porrúa-UNAM, 2002, t. IV, p. 155.

<sup>8</sup> Constitución de Oaxaca (artículo 16), Constitución de Quintana Roo (artículo 14) y Constitución de San Luis Potosí (artículo 9o.), en [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx), consulta de 21 de enero de 2004.

<sup>9</sup> Flores García, Fernando, “Jurisdicción”, *Enciclopedia Jurídica Mexicana F-L*, México, Porrúa-UNAM, 2002, t. IV, p. 784.

- c. Los órganos y procedimientos de aprobación de las normas indígenas.
- d. La competencia de las normas indígenas, y
- e. Los órganos y procedimientos de aplicación de las normas indígenas.

a) *Las características de las normas indígenas.* Las normas indígenas son, en general, consuetudinarias, orales, colectivistas y cosmológicas. Son *consuetudinarias*, porque se considera que la repetición de conductas adquiere, por su confirmación a través del tiempo, carácter de validez, vigencia, positividad, obligatoriedad. Son *orales* porque la palabra tiene un valor, un compromiso, por sí misma, aunque no exista un escrito que la avale. Son *colectivistas*, porque las permisiones o prohibiciones que se aprueban toman en cuenta el beneficio de la comunidad o para evitar un perjuicio a la misma, y son *cosmológicas* porque la norma interna que canaliza las acciones u omisiones está arraigada en la razón humana y las razones de los elementos naturales del entorno: tierra, aire, fuego, agua.<sup>10</sup>

La legislación oaxaqueña reconoce las características de oralidad y consuetudinaria de sus sistemas normativos indígenas: “Conjunto de normas jurídicas orales de carácter consuetudinario que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos y sus autoridades aplican para la resolución de sus conflictos”.<sup>11</sup>

La legislación del estado de San Luis Potosí, por su parte, define al conjunto de normas indígenas como “aquel que comprende las reglas generales de comportamiento mediante las cuales la autoridad indígena regula la convivencia, la prevención y solución de conflictos internos, la definición de derechos y obligaciones, el uso y aprovechamiento de espacios comunes, la tipificación de faltas y la aplicación de sanciones (artículo 14)”.<sup>12</sup>

b) *Los fines de las normas indígenas.* Los fines de un conjunto de reglas colectivas es mantener un orden. Este orden pretende ser justo para cada uno de los integrantes de la comunidad y asegurar la continuidad

<sup>10</sup> González Galván, Jorge Alberto, “Derecho indígena”, en *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, 2a. ed., México, Porrúa-UNAM, 2002, t. IX, pp. 425-549. Los demás puntos listados serán desarrollados también con base en esta fuente.

<sup>11</sup> Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca”, *Periódico Oficial*, 19 de junio de 1998, artículo 3o.

<sup>12</sup> Ley Reglamentaria del artículo 9o. de la Constitución Política sobre Derechos y Culturas Indígenas, *Periódico Oficial*, San Luis Potosí, 11 de julio de 2003. La Constitución potosina reconoce la jurisdicción indígena en la fracción IX del artículo 9o.

del grupo. Estos fines no son ajenos a las culturas jurídicas indígenas. Sin embargo, por considerar que sus normas internas están relacionadas con los mandatos de los elementos de la naturaleza, sus fines se caracterizan por ser *ecológicos*, es decir, la relación entre los seres vivos es de fraternidad, el hombre es el hermano hombre, el fuego, el hermano fuego, el agua la hermana agua... todos relacionados en un equilibrio inestable donde el sol es el Padre Sol, y la tierra la Madre Tierra.

Esta cosmovisión del derecho indígena está reconocida en la legislación oaxaqueña al definir la autonomía:

La expresión de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas como partes integrantes del estado de Oaxaca, en consonancia con el orden jurídico vigente, para adoptar por sí mismos decisiones e instituir prácticas propias relacionadas con su *cosmovisión*, territorio indígena, tierra, recursos naturales, organización sociopolítica, administración de justicia, educación, lenguaje, salud y cultura (artículo 3o., fracción IV).<sup>13</sup>

c) *Los órganos y procedimientos de aprobación de las normas indígenas*. El órgano que, tradicionalmente, aprueba las normas al interior de una comunidad indígena es el Concejo de Ancianos. Los requisitos para formar parte de esta institución pueden ser que la persona ha cumplido con todos los cargos o puestos públicos reconocidos por la comunidad, o que por su formación como *hombre de conocimiento* (chamán, sacerdote, brujo) es socialmente aceptado. Los procedimientos que estos órganos legislativos aplican para la aprobación de las normas están relacionados con las características de éstas al ser aplicadas al caso concreto: consuetudinaria, oralidad, colectivista y cosmológico.

En San Luis Potosí se ha reglamentado en el sentido de reconocer a la Asamblea General como la máxima autoridad para elegir, “de acuerdo con sus normas y procedimientos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, regular y solucionar sus problemas y conflictos, y decidir sobre faenas y el servicio público, es decir, las actividades de beneficio común (artículo 17)”.<sup>14</sup>

d) *La competencia de las normas indígenas*. El orden jurídico de cualquier cultura debe ser competente para resolver *todos* los casos que se presenten en su ámbito territorial reconocido. La competencia de las normas

<sup>13</sup> Ley de Derechos..., *cit.*, nota 11.

<sup>14</sup> Ley Reglamentaria..., *cit.*, nota 12.

indígenas, por cuestiones históricas relacionadas con el colonialismo jurídico, ha estado limitada o condicionada. La Colonia española reconoció, en general, su existencia, pero condicionó su aplicación al respeto de los principios de la moral cristiana y de las leyes de Castilla; por ello le impuso la exclusividad de la materia *criminal* para ser ejercida por los tribunales novohispanos. Esta herencia se siguió aplicando a los pueblos indígenas después del periodo de Independencia: sólo los delitos menores fueron parte de su competencia, quedando en manos de la jurisdicción estatal la competencia de los delitos graves (como el homicidio).<sup>15</sup>

En la actualidad persiste que el presunto responsable del delito de homicidio cometido en una comunidad indígena, siendo aquél parte de ésta, no es juzgado por sus pares (culturalmente hablando), sino en espacios jurisdiccionales donde se aplican procedimientos y criterios de una cultura diferente. Tal como lo establece la legislación vigente del estado de Quintana Roo: “Quedan expresamente exceptuados de la competencia de los jueces tradicionales, el conocimiento de los delitos calificados por la ley como graves (artículo 18)”.<sup>16</sup>

Para enmendar esta imposición cultural será necesario establecer que la competencia de los tribunales indígenas deberá ser plena y que la validación de su ejercicio deberá ser, en todo caso, a petición de parte cuando ésta considere que se han violado sus derechos.

La competencia que la legislación de Quintana Roo reconoce a la jurisdicción indígena en otras materias como la civil se refiere a:

- Contratos por los que se generen todo tipo de derechos y obligaciones, cuyas prestaciones no excedan de cien salarios mínimos. Quedan incluidos en este rubro las obligaciones que se generen por adeudos, hasta por la cantidad indicada, y
- Convenios en los que se pacten obligaciones relacionadas con las actividades agrícolas, ganaderas, avícolas, apícolas, de caza, pesca o forestales (artículo 15).

<sup>15</sup> González Galván, Jorge Alberto, *El Estado y las etnias nacionales en México. La relación entre el derecho estatal y el derecho consuetudinario*, México, UNAM, 1995; y *Derecho nayerij. Los sistemas jurídicos indígenas en Nayarit*, 2a. ed., México, UNAM, 2001.

<sup>16</sup> Ley de Justicia Indígena del Estado de Quintana Roo, *Periódico Oficial*, 14 de noviembre de 1997.

En materia familiar los jueces indígenas tienen competencia en:

- Matrimonios mayas y su disolución, a los cuales esta Ley les otorga validez legal, para los efectos de aplicar justicia indígena, siempre y cuando los matrimonios sean reconocidos por las autoridades y dignatarios mayas del lugar en que se efectuó; la custodia, educación y cuidado de los hijos; las pensiones alimenticias; y
- Controversias de carácter familiar que afecten la dignidad, las costumbres o las tradiciones familiares (artículo 16).

Los delitos que entran en la competencia de la jurisdicción indígena son:

- El robo cuyo monto no exceda de cien salarios mínimos; el abigeato que recaiga en ganado menor, así como los casos previstos en las fracciones de la I a la IV del artículo 148 del Código Penal para el Estado de Quintana Roo;
- El fraude cuyo monto no exceda de cien salarios mínimos;
- El abuso de confianza cuyo monto no exceda de cien salarios mínimos;
- El abandono de personas; los daños hasta por un monto de cien salarios mínimos;
- Todos los demás delitos que se persigan por querrela previstos en el Código Penal para el Estado de Quintana Roo;
- Los anteriores, que sean cometidos por los menores de dieciséis años, siempre que las sanciones tengan un carácter tutelar, en los términos de la Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado.
- Cuando por las circunstancias de la comisión de algún delito previsto en este artículo, que represente un peligro para la comunidad o revista importancia social, el Tribunal Superior de Justicia, oyendo al juez tradicional respectivo, podrá ejercer la facultad de atracción y, en su caso, turnar los autos al Juez competente (artículo 17).
- Y también conocerán de las faltas administrativas que afecten a la familia, a la dignidad de las personas, a la imagen y buen gobierno de las autoridades locales y de las autoridades tradicionales, así co-



mo de las cometidas por los menores de dieciséis años, que no sean de competencia municipal. En este caso, las sanciones aplicables no serán mayores a las que previene, para estos casos, la Constitución General de la República (artículo 19).<sup>17</sup>

La legislación oaxaqueña reconoce la validez del derecho indígena y su competencia en materia familiar, organización interna y, en general, para solucionar cualquier conflicto en su jurisdicción, entre éstos los relacionados con delitos con penas menores de dos años, tenencia individual de la tierra, faltas a la organización y servicios públicos, personas que no se conduzcan como buenos padres de familia.<sup>18</sup> La autoridad indígena será competente para intervenir en estos casos cuando el delito se cometa en su comunidad o los objetos en litigio se encuentren en la misma: actuará de oficio cuando las partes sean indígenas o a petición de parte cuando no lo sean.<sup>19</sup>

En San Luis Potosí su norma reglamentaria no es tan explícita: “La aplicación de la justicia indígena es alternativa a la vía jurisdiccional ordinaria; pero los delitos que se persiguen de oficio y las acciones del estado civil de las personas, quedan reservados al fuero de los jueces del orden común (artículo 23)”.<sup>20</sup>

La segunda instancia en materia indígena está prevista por el Poder Judicial quintanarroense:

Las inconformidades que se presenten en contra de los jueces tradicionales en el ejercicio de sus funciones, serán substanciadas por el Tribunal Unitario o Salas que integren los magistrados de asuntos indígenas. El escrito correspondiente podrá presentarse ante el juez respectivo, dentro de los tres días siguientes al de la resolución (artículo 30).<sup>21</sup>

En San Luis Potosí se hace explícito que si las resoluciones están apedadas a su propio derecho no podrán ser revisadas en segunda instancia: “Las resoluciones dictadas por las autoridades de las comunidades indígenas con base a sus sistemas normativos internos, no serán recurribles

<sup>17</sup> *Idem.*

<sup>18</sup> Ley de Derechos..., *cit.*, nota 11 artículo 29 y 38 fracción I.

<sup>19</sup> *Ibidem*, artículo 38 fracción I, y artículo 39.

<sup>20</sup> Ley Reglamentaria..., *cit.*, nota 12.

<sup>21</sup> Ley de Justicia Indígena..., *cit.*, nota 16.

(artículo 26)”.<sup>22</sup> Y, por el contrario, la posibilidad de apelar las resoluciones no apegadas a derecho se regulan en el artículo 15.<sup>23</sup>

La apelación de las decisiones indígenas en la legislación oaxaqueña no está prevista, ya que se considera que se “compatibilizarán y convalidarán” a petición de parte y no contravengan la Constitución federal o legislación local, ante “las autoridades estatales respectivas”.<sup>24</sup> En caso de los juicios ante los tribunales locales, se establece la apelación de oficio cuando una o ambas partes sean indígenas.<sup>25</sup>

e) *Los órganos y procedimientos de aplicación de las normas indígenas.* El órgano encargado de aplicar las normas para autorizar una acción o resolver un conflicto es el Gobernador, *Tatamandón*, Principal, o en su caso, el alcalde o juez, de la comunidad. En casos de interés general en lo administrativo, como en lo penal, suele intervenir en las resoluciones definitivas el Concejo de Ancianos.

En San Luis Potosí se ha considerado que la Asamblea General es la máxima autoridad, la cual cuenta para su buen funcionamiento con un juez auxiliar:

El Juez Auxiliar tendrá como jurisdicción su comunidad o localidad a la que corresponda, y en ejercicio de la misma, atenderá los asuntos internos que le competan conforme a los sistemas normativos de su comunidad y los que le asigne su Asamblea General; resguardará la documentación relativa a los asuntos de su competencia; podrá levantar acta de las diligencias que practique con las formalidades mínimas y a su leal saber y entender; y acudirá en calidad de representante de su población ante las instituciones públicas, sociales o privadas (artículo 27).<sup>26</sup>

En Quintana Roo se establece en el artículo 7o. de su Ley de Justicia Indígena que el órgano encargado de impartir justicia en los pueblos indígenas será un *juez tradicional*.<sup>27</sup> En Oaxaca se establece genéricamente que el órgano encargado de aplicar las normas internas será la *autoridad comunitaria*.<sup>28</sup>

<sup>22</sup> Ley Reglamentaria..., *cit.*, nota 12.

<sup>23</sup> *Idem.*

<sup>24</sup> Ley de Derechos..., *cit.*, nota 11, artículos 34 y 35.

<sup>25</sup> *Ibidem*, artículo 32.

<sup>26</sup> Ley Reglamentaria..., *cit.*, nota 12.

<sup>27</sup> Ley de Justicia Indígena..., *cit.*, nota 16.

<sup>28</sup> Ley de Derechos..., *cit.*, nota 11, artículo 38.

El procedimiento principal de aplicación de una norma indígena al caso concreto es la oralidad. Se caracteriza también, en general, por su inmediatez, publicidad, y, dependiendo el caso, por su brevedad. Quintana Roo ha reconocido lo anterior al establecer que: “Todos los procedimientos ante los jueces tradicionales estarán exentos de formalidades. Serán orales fundamentalmente y se procurará que se desahoguen en una sola audiencia en la que comparecerán las partes y manifestarán lo que a su derecho convenga (artículo 26)”.<sup>29</sup>

La legislación oaxaqueña, por su parte, somete el procedimiento indígena a las siguientes “formalidades”: audiencia pública, garantía de audiencia, detención administrativa de 36 horas y penal de 48, resolución motivada por escrito y sanciones no violatorias de derechos humanos.<sup>30</sup>

La legislación potosina confirma en cuanto al procedimiento judicial indígena el reconocimiento a sus propias características: El procedimiento jurisdiccional para la aplicación de la justicia indígena, será el que cada comunidad estime procedente de acuerdo con sus usos, tradiciones y costumbres; con la sola limitación de que se garanticen a los justiciables, el respeto a sus garantías individuales y derechos humanos, en la forma y términos que prevenga la ley de la materia (artículo 24).<sup>31</sup>

Aunque está previsto el procedimiento escrito:

La documentación que suscriba, emita y reciba el Juez Auxiliar, deberá contar con el sello autorizado por la Asamblea General, el cual será registrado por el municipio, estando exento de cualquier impuesto o pago. El sello del Juez estará resguardado por éste durante el período de función, y deberá entregarlo al sucesor en tiempo y forma. Por ello, ninguna otra autoridad local o municipal podrá tener un duplicado del sello (artículo 30).<sup>32</sup>

Por ser comunidades pequeñas, donde, como se suele decir, *todo el mundo se conoce*, los procesos judiciales se suelen desarrollar en un ambiente casi familiar; aquí la autoridad pareciera comportarse, en este sentido, más como un padre que como una lejana y fría autoridad. De esta manera, la autoridad indígena suele escuchar los conflictos y solucionar-

<sup>29</sup> Ley de Justicia..., *cit.*, nota 16.

<sup>30</sup> Ley de Derechos..., *cit.*, nota 11, artículo 38, fracción II.

<sup>31</sup> Ley Reglamentaria..., *cit.*, nota 12.

<sup>32</sup> *Idem.*

los con regaños (como buen padre de familia), recomendaciones, cuidados, compensaciones, y hasta expulsiones, destierros (como padre celoso o autoritario, para preservar la “unidad” del grupo o eliminar a los “malos” elementos).

En este sentido, la Ley de Justicia Indígena de Quintana Roo establece que los jueces indígenas podrá apercibir, multar hasta con treinta salarios mínimos, arrestar hasta 36 horas (artículo 20), y en materia penal, someter a vigilancia de la autoridad al responsable, multar hasta con 30 salarios mínimos, declarar la reparación de daños y perjuicios, declarar trabajo comunitario, impedir acudir o quedarse en cierto lugar y decomisar objetos (artículo 21).<sup>33</sup>

A nivel latinoamericano seis país han reconocido en sus constituciones la jurisdicción indígena: Bolivia (artículo 171), Colombia (artículos 246 y 330), Ecuador (artículos 84 y 191), Paraguay (artículos 53 y 65), Perú (artículos 89 y 149), y Venezuela (artículos 119, 121 y 260).<sup>34</sup>

## *2. La determinación de los principios-marco de funcionamiento de la jurisdicción indígena*

La norma constitucional establece que los sistemas normativos de los pueblos indígenas se sujetarán a los principios generales de la Constitución federal, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres (artículo 2o., apartado “A”, fracción II).

El mandato constitucional explícito en esta norma tiende a establecer un desarrollo reglamentario cuyos elementos de contenido en relación con el marco jurídico de su funcionamiento que los pueblos indígenas tienen que respetar se guiaría por los siguientes principios:

<sup>33</sup> Ley de Justicia..., *cit.*, nota 16.

<sup>34</sup> Barié, Cletus Gregor, *Pueblos indígenas y derechos constitucionales en América Latina: panorama*, 2a. ed., México-Quito, Comisión Nacional de Desarrollo para los Pueblos Indígenas-Editorial Abya-Yala, 2003; Walsh, Catherine, “Interculturalidad, reformas constitucionales y pluralismo jurídico”, en [www.icci.nativeweb.org/boletin/36/walsh.html](http://www.icci.nativeweb.org/boletin/36/walsh.html), consulta de 21 de enero de 2004; Wolkmer, Antonio Carlos, “Pluralismo jurídico: novo paradigma de legitimação”, en [www.mundojuridico.adv.br](http://www.mundojuridico.adv.br), consulta de 21 de enero de 2004; Peña Jumpa, Antonio, “Pluralismo jurídico en el Perú”, en [www.intermediacion.com](http://www.intermediacion.com), consulta de 21 de enero de 2004.

- a. El principio de soberanía del Estado federal.
- b. El principio del sistema representativo.
- c. El principio de los derechos humanos.
- d. El principio de división de poderes.
- e. El principio del régimen federal.
- f. El principio de supremacía del Estado sobre las iglesias.
- g. El principio de control de la constitucionalidad de leyes y actos.

Este marco jurídico del funcionamiento de las jurisdicciones indígenas no es otro que el respeto a las *decisiones políticas fundamentales* ya reconocidas por el constituyente.<sup>35</sup> Este marco constitucional me parece tiene que ser reinterpretado en función de las decisiones políticas fundamentales reconocidas en materia indígena (el principio del pluralismo cultural, el principio del pluralismo político y el principio del pluralismo jurídico). En este sentido:

- *La soberanía* del Estado mexicano debe entenderse que incluye, además de las autonomías de las entidades federativas, a las autonomías de los pueblos indígenas.
- *El sistema representativo* federal y local deberá entenderse que en su formación y ejercicio tienen que participar los pueblos con representantes propios elegidos con base en sus procedimientos electorales.
- *Los derechos humanos* tienen que ser entendidos (tanto por la sociedad mestiza como por la indígena) en el sentido que los son tanto los derechos de las personas en lo individual, como los derechos de los pueblos en lo general.
- *La división de poderes* debe entenderse en el sentido de que las comunidades indígenas en ejercicio del poder político conferido, éste no deberá ser autoritario, despótico.
- *El régimen federal* deberá ser entendido como un nuevo pacto en proceso de consolidación donde se deberán incluir los territorios y gobiernos indígenas en una nueva división política territorial.
- La supremacía del Estado sobre las iglesias implica que las concepciones y prácticas religiosas que los pueblos indígenas y sus comu-

<sup>35</sup> González Galván, Jorge Alberto, *Las decisiones políticas...*, cit., nota 2.

nidades elijan no serán *oficiales* en su interior, es decir, no podrán existir autonomías indígenas confesionales, y

- *El control de la constitucionalidad de leyes y actos* supone que las normas y ejercicio del poder indígena, como de cualquier autoridad, estarán sujetos a revisión cuando se considere que son violatorios de una norma constitucional federal.

### 3. *La elaboración de la ley sobre validación de las resoluciones de la jurisdicción indígena*

La reforma constitucional en materia indígena remite de manera explícita a la elaboración de una norma reglamentaria cuando se establece que: La Ley establecerá los casos y procedimientos de validación de los sistemas normativos de los pueblos indígenas por los jueces o tribunales correspondientes (artículo 2o., apartado “A”, fracción II).

En el contexto del reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas se destaca la necesidad de establecer los pilares que sostengan el desarrollo de las culturas indígenas. Uno de estos pilares es el respeto a su manera de hablar, vestir, gobernarse, pensar, sentir, actuar. Por ello, resulta poco afortunada la utilización de la palabra *validación* de los sistemas normativos indígenas que harán los tribunales “correspondientes”, ya que la Constitución, al reconocer los sistemas normativos indígenas, está considerando que las normas indígenas forman parte del orden jurídico del Estado, del derecho del Estado, y en consecuencia son válidas por sí mismas. La doctrina así lo explica:

La gran mayoría de los juristas están de acuerdo en afirmar que el derecho es un conjunto de normas. Con base en esta tesis es común encontrar la expresión *validez* referida a estas normas que en conjunto integran el orden jurídico. Se dice que cada una de las normas que pertenecen a un orden son válidas. De esto se deduce que una norma inválida no es una norma. La expresión “norma inválida” constituye una contradicción, pues si de algo se afirma que es una norma, entonces se afirma simultáneamente que es válida. Una norma inválida no es una norma alguna. Es la negación del carácter normativo de algo.<sup>36</sup>

<sup>36</sup> Schmill Ordóñez, Ulises, “Validez del derecho”, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Q-Z, México, Porrúa-UNAM, 2002, t. VI, p. 950.

No es el espíritu de la reforma indígena negar el carácter normativo del derecho indígena. Por el contrario, el mandato constitucional implica desarrollar los contenidos reglamentarios donde se otorgue jurisdicción *definitiva* a los sistemas normativos indígenas, para resolver las controversias en cuanto al fondo. La legislación de Quintana Roo ha recogido este sentido: “Si las partes, por la mediación del juez tradicional, admiten arreglar sus diferencias mediante convenio, éste quedará homologado a una sentencia debidamente ejecutoriada, y si deciden someterse al arbitraje del juez tradicional, la resolución dictada tendrá el carácter de cosa juzgada (artículo 12)”.<sup>37</sup> Este es el sentido también de la legislación potosina: “Las resoluciones dictadas por las autoridades de las comunidades indígenas con base a sus sistemas normativos internos, no serán recurribles (artículo 26)”.<sup>38</sup>

Las resoluciones de los tribunales indígenas, por estar sujetas al respeto de los derechos humanos, podrán ser impugnadas ante órganos jurisdiccionales de mayor jerarquía.<sup>39</sup> De este modo, un tribunal de segundo grado revisará, a petición de parte, dichas resoluciones. Las legislaciones oaxaqueña y potosina, sin embargo, a pesar de reconocer la validez de la jurisdicción indígena, tienen prevista una reglamentación de “validación” de las resoluciones indígenas. Establecen que dicha validación se hará con base en la no violación de los derechos humanos, aunque no mencionan al órgano que se encargará de esta función.<sup>40</sup> ¿Qué características deberán tener los tribunales de apelación en materia indígena para garantizar el derecho a la justicia que imparten?

### III. EL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA IMPARTIDA POR LAS INSTITUCIONES FEDERALES Y LOCALES

El derecho al acceso a la justicia impartida por las instituciones federales y locales deberá ser reglamentado con base en los siguientes mandatos constitucionales (Artículo 2o., apartado “A”, fracción VIII):

<sup>37</sup> Ley de Justicia Indígena, *cit.*, nota 16.

<sup>38</sup> Ley Reglamentaria..., *cit.*, nota 12.

<sup>39</sup> Sobre los tipos de resoluciones judiciales, véase Fix-Zamudio, Héctor, “Resoluciones judiciales”, *Enciclopedia Jurídica Mexicana, Q-Z*, México, Porrúa-UNAM, 2002, t. VI, pp. 274 y 275.

<sup>40</sup> Ley de Derechos..., artículo 32, *cit.*, nota 11, y Ley Reglamentaria..., *cit.*, nota 12, respectivamente.

1. El reconocimiento del acceso pleno a la jurisdicción del Estado.
2. El reconocimiento del derecho indígena como fuente formal del derecho mexicano.
3. La creación de la Defensoría de Oficio Indígena, y
4. La creación de tribunales en materia indígena.

### 1. *El acceso pleno a la jurisdicción del Estado*

La Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: *acceder plenamente a la jurisdicción del Estado* (artículo 2o., apartado “A”, fracción VIII).

Este mandato constitucional marca la pauta para el establecimiento de los criterios y mecanismos generales de coordinación jurisdiccional con las instituciones de impartición de justicia federales y locales.

La distinción entre las jurisdicciones ya existentes y las indígenas debe entenderse de manera didáctica, ya que ambas, al ser reconocidas por las normas constitucionales, como ya se mencionó, son *estatales*. El Estado conserva el monopolio de la producción y aplicación de las normas y en ejercicio del mismo organiza su funcionamiento reconociendo, por ejemplo, en relación con las jurisdicciones indígenas, que a parte de su población existente en su territorio, por ser culturalmente diferente, se le aplicará las normas aprobadas por dichas poblaciones. Las demás normas existentes aprobadas a nivel federal y local se aplicarán por parte de las autoridades correspondientes en territorios indígenas en coordinación con las autoridades de los pueblos indígenas.

La citada legislación indígena de Quintana Roo se manifiesta en este sentido al establecer que:

Cuando la autoridad administrativa tenga conocimiento de las faltas administrativas previstas en esta Ley, consignará de inmediato al juez tradicional las actuaciones que hubiere realizado, así como al detenido si lo hubiere.

Los agentes del Ministerio Público ejercitarán acción penal ante los jueces tradicionales, por la comisión de los delitos previstos por este mismo ordenamiento, siempre que el ofendido y el indiciado sean miembros de las comunidades de su jurisdicción y que el ofendido opte por someterse a la justicia indígena (artículo 22).



La Procuraduría General de Justicia del Estado, en el área de su competencia, dictará las medidas correspondientes, a fin de que las agencias del Ministerio Público con jurisdicción en las comunidades en las que tenga competencia un juez tradicional, coadyuven con éste en la vigilancia y cumplimiento de los objetivos de esta Ley (artículo 23).<sup>41</sup>

Este enfoque pretende canalizar a una colaboración respetuosa y coordinada para superar la etapa de confrontación entre jurisdicción estatal *versus* jurisdicción indígena que se utilizaba para explicar su coexistencia antes del reconocimiento formal de esta última en el seno del Estado. Este es el espíritu también de la reciente legislación de San Luis Potosí:

En los conflictos jurisdiccionales entre comunidades, el Estado o las autoridades municipales, según corresponda, promoverán la conciliación y concertación para la solución del asunto de que se trate, con la participación de las autoridades comunitarias. En el caso de que no se logre ningún acuerdo, se estará a lo que al respecto prevenga la ley aplicable, según corresponda (artículo 7o.).<sup>42</sup>

En Oaxaca se prevé la colaboración institucional en caso de incumplimiento de las resoluciones indígenas, en particular del *tequio* (o trabajo comunitario).<sup>43</sup>

## 2. *El reconocimiento del derecho indígena como fuente formal del derecho mexicano*

“En todos los juicios y procedimientos en que sean parte los indígenas, individual y colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución” (artículo 2o., apartado “A”, fracción VIII). Este mandato constitucional apunta a que se explicité reglamentariamente que los sistemas normativos de los pueblos indígenas serán aplicados en las instituciones de impartición de justicia federales y locales, señalándose los principios normativos generales y específicos que los juzgadores deberán aplicar en sus actuaciones, recomendaciones, resoluciones o sentencias.

<sup>41</sup> Ley de Justicia Indígena..., *cit.*, nota 16.

<sup>42</sup> Ley Reglamentaria..., *cit.*, nota 12.

<sup>43</sup> Ley de Derechos..., *cit.*, nota 11, artículos 40 y 43.

El operador judicial en los tribunales ya establecidos por su competencia está obligado a aplicar, principalmente, si su materia es civil, por ejemplo, el derecho civil, si es penal el derecho penal, si es materia administrativa el derecho administrativo, si es fiscal el derecho fiscal... Sin embargo, *todos* estos tribunales, cuando un indígena se presente ante ellos (a falta de tribunales en materia indígena), tienen la obligación de aplicar el derecho indígena.

Para que esta obligación se cumpla el Estado debe, como en otras materias, actualizar a sus operadores judiciales en el conocimiento y aplicación de las normas que los pueblos indígenas consideran vigentes en sus comunidades. Para ello, el Estado deberá reconocer, es decir, redactar, con la participación de los pueblos indígenas, los principios normativos conceptuales y funcionales del derecho indígena en general a nivel federal por el Congreso de la Unión, y en particular a nivel local por los congresos de las entidades federativas. En este ejercicio legislativo tendrá que establecerse las competencias de las jurisdicciones federal y locales y las indígenas. Este ejercicio hará que las contradicciones puedan ser canalizadas respetando los contenidos culturales implícitos y explícitos en las conductas que se pretenda regular en las diferentes jurisdicciones.

Una de las formas, institucionalmente hablando, de apoyar a los operadores judiciales del Estado a garantizar el pleno acceso de los indígenas a la justicia que imparten sería la existencia de la Defensoría de Oficio Indígena.

### *3. La creación de la Defensoría de Oficio Indígena*

“Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura” (artículo 2o., apartado “A”, fracción VIII). El mandato constitucional señala la obligación de reglamentar la creación de la Defensoría de Oficio Indígena que establezca los requisitos de ingreso, formación, actualización y funcionamiento del personal de asesoría y gestoría jurídica del operador judicial en materia de derecho indígena.

La prestación de asistencia jurídica gratuita es una de las obligaciones del Estado para garantizar el acceso a la justicia que imparte. Se ha considerado que la falta de conocimiento jurídico y el débil desarrollo económico de las personas les impide ejercer ante los espacios judiciales

plenamente sus derechos, por ello el Estado mexicano reconoce que es obligatoria la designación de un abogado a la persona que no pueda sufragar los gastos de un abogado particular, para que lo asesore.

A nivel federal, por ejemplo, la Ley Federal de Defensoría Pública, creó el Instituto Federal de Defensoría Pública adscrito al Poder Judicial de la Federación. A nivel local existen leyes de defensorías de oficio adscritas a los Tribunales Superiores de Justicia o al Poder Ejecutivo. Las leyes federales establecen que es obligatoria la designación de un defensor de oficio en materia penal y agraria, y el Código de Justicia Militar reconoce la Defensoría de Oficio Militar.<sup>44</sup>

Estos precedentes ayudan a explicar el precepto constitucional que reconoce que los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores en los tribunales federales y locales, que tengan conocimiento de su lengua y cultura. La creación de la Defensoría de Oficio Indígena con estas características, dada las condiciones de desventaja económica de la población indígena, y por ser culturalmente diferentes, se justifica plenamente. En el estado de Oaxaca existe desde 1994 la Defensoría de Oficio indígena,<sup>45</sup> y el estado de San Luis Potosí la considera en su Constitución:

Los habitantes del Estado tendrán derecho a una adecuada defensa ante cualquier autoridad y también a ser asesorados en toda controversia jurisdiccional, para tal efecto la ley organizará la Defensoría Social que se encargará de defender, patrocinar y asesorar en forma gratuita a aquellas personas que carezcan de medios económicos para contratar los servicios de un abogado particular... Tratándose de personas indígenas, los defensores sociales deberán hablar y escribir, además del idioma español, la lengua del grupo étnico al que las mismas pertenezcan (artículo 18).<sup>46</sup>

Los tribunales de apelación en materia indígena a nivel federal y local garantizarían la seguridad jurídica de las partes.

<sup>44</sup> Ovalle Favela, José, "Defensoría de Oficio", *Enciclopedia Jurídica Mexicana, D-E*, México, Porrúa-UNAM, 2002, t. III, pp. 63-66.

<sup>45</sup> Ley Orgánica de la Procuraduría para la Defensa del Indígena del Estado de Oaxaca, *Periódico Oficial* de 8 de octubre de 1994.

<sup>46</sup> Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

#### 4. *La creación de los tribunales en materia indígena*

El Estado se obliga a garantizar a los indígenas el acceso pleno a las jurisdicciones federales y locales *validando* las resoluciones de sus instituciones de impartición de justicia propios a los mismos indígenas (artículo 2o., apartado “A”, fracciones II y VIII). El mandato constitucional implícito en esta norma es que el desarrollo reglamentario tiene que considerar que, para garantizar a los indígenas su derecho a acceder a la jurisdicción plena del Estado, se tiene que considerar la creación de tribunales de apelación *ad hoc*, en materia indígena, al interior de los poderes judiciales, federal y locales, que revisen, a petición de parte, las resoluciones de las instituciones judiciales indígenas. Para ello, se tendrá que determinar su competencia, integración, funcionamiento y naturaleza jurídica de las sentencias.

El estado de Quintana Roo se ha adelantado, en este sentido, a la legislación federal (como ya lo hemos constatado a lo largo de esta exposición): su Ley de Justicia Indígena reconoce la existencia de la Magistratura en Asuntos Indígenas al interior del Tribunal Superior de Justicia, como instancia de apelación de las resoluciones de los jueces indígenas. Dicho magistrado no necesariamente debe ser abogado, sino que es suficiente que sea un maya parlante y conozca la cultura de los pueblos indígenas del estado.

El nombramiento de los jueces tradicionales y magistrados de asuntos indígenas, deberá recaer en miembros respetables de la comunidad, que dominen el idioma y conozcan los usos, las costumbres y tradiciones de su comunidad, sin que sea necesario reunir los requisitos o tenga los impedimentos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado (artículo 9o., segundo párrafo).<sup>47</sup>

Las leyes reglamentarias oaxaqueña y potosina, por su parte, no establecen una instancia *ad hoc* en materia de apelación de las resoluciones indígenas.<sup>48</sup>

<sup>47</sup> Ley de Justicia Indígena..., *cit.*, nota 16.

<sup>48</sup> Ley de Derechos..., *cit.*, nota 11, y Ley Reglamentaria..., *cit.*, nota 12, respectivamente.

## IV. CONCLUSIÓN

La finalidad de todo orden jurídico debe ser garantizar la continuidad de la vida. Las normas deben asegurarnos un entorno de paz y desarrollo. Las personas, en lo individual y como parte de un grupo, somos culturalmente diferentes y esas diferencias nos enriquecen. Los hombres debemos estar siempre atentos a una de las leyes de la vida que nos indica que todo está en movimiento, que nada es material ni culturalmente estático, todo cambia. Cada día somos diferentes, cada día nos transformamos, a veces unas modificaciones son más visibles que otras. Sea cual sea, en todo caso, el ritmo de vida en el que nos encontremos inmersos, nuestras concepciones y prácticas culturales deben ser respetadas y apoyadas.

El desafío de sobrevivencia que nos impone cotidianamente la vida se relaciona con el afán de sintonizar el *continuum* del entorno con el *continuum* humano para que ambos se muevan simultáneamente de manera natural. Este es un desafío para la humanidad no sólo para las culturas indígenas. Las culturas jurídicas contemporáneas están obligadas a recuperar el cordón umbilical con el entorno creando una normatividad que integre a las relaciones humanas con las ecológicas. Las culturas indígenas están todavía aquí para recordárnoslo.

El derecho del siglo XXI será pluricultural. Los monopolios culturales de producción de las normas se han estado transformando. La apertura de los espacios de discusión legislativa hacia culturas minoritarias, subordinadas o excluidas, como lo son las indígenas, es un proceso, espero, irreversible. El reposicionamiento histórico de las culturas indígenas en la Constitución no es sólo político es, principalmente, cultural. Es todo un proceso de revalorización de sus formas de pensar, actuar y hablar. La Ley de los Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas y la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, nos hablan de lo que se ha hecho en México al respecto.<sup>49</sup> Lo que falta es todavía mucho. Falta reglamentar, por ejemplo, el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, para evitar la vulnerabilidad de sus autonomías *de hecho*. Las Juntas de Buen Gobierno creadas por los zapatistas en Chiapas y su propuesta para que en cada región se actúe con este espíritu no siempre generará la comprensión de las autoridades, como en Tlalnepantla, More-

<sup>49</sup> *Diario Oficial de la Federación* de 13 de marzo de 2003 y 11 de junio de 2003, respectivamente.

los.<sup>50</sup> Pero sobre todo falta recuperar la confianza entre los indígenas y los gobernantes para poder retomar el camino del diálogo: la única manera de caminar sensatamente hacia un país tolerante y solidario. En este sentido, las propuestas desarrolladas en este trabajo respecto a la reglamentación del principio del pluralismo jurídico no pretenden formar parte de un ejercicio meramente intelectual, sino impulsar el debate para el mejoramiento real de las condiciones de vida de los pueblos indígenas de México.

## V. BIBLIOGRAFÍA GENERAL

- ABBAGNANO, Nicola, “Pluralismo”, *Diccionario de filosofía*, trad. de Alfredo N. Galleta, 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1963.
- ÁVILA, Agustín (coord.), *Guía de asistencia legal para los pueblos indígenas*, México, Instituto Nacional Indigenista, 2000.
- BARTOLOMÉ, Miguel A., y BARABAS, Alicia M. (coords.), *Autonomías étnicas y Estados nacionales*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1998.
- BELLEY, Jean Guy, “Pluralisme juridique”, *Dictionnaire Encyclopédique de Théorie et de Sociologie du Droit*, sous la direction de André-Jean Arnaud, París, Librairie Générale de Droit et Jurisprudence, 1988.
- BELVISI, F., *Società multiculturale, diritti, costituzione. Una prospettiva realista*, Bologna, Clueb, 2000.
- BRODA, Johanna, y BÁEZ-JORGE, Félix (coords.), *Cosmovisión, ritual e identidad de los pueblos indígenas de México*, México, Conaculta-FCE, 2001.
- CIENFUEGOS SALGADO, David, “Comunidades indígenas y protección del medio ambiente. La reforma al artículo segundo de la Constitución federal mexicana”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, t. LII, núm. 237, 2001.
- CLAVERO, Bartolomé, *Genocidio y justicia. La destrucción de Las Indias, ayer y hoy*, Madrid, Marcial Pons, 2002.

<sup>50</sup> Bellinghausen, Hermann, “La fiesta de *Los Caracoles*. Miles de indígenas atestiguan el estreno de las juntas de gobierno”, *La Jornada*, 11 de agosto de 2003, en [www.jornada.unam.mx](http://www.jornada.unam.mx), consulta de 20 de enero de 2004; Blanco, José, “Democracia y espacios multiculturales”, *La Jornada*, 20 de enero de 2004, p. 17; Gómez, Magdalena, “Tlalnepantla y el *contentillo* de Creel”, *idem*; López Bárcenas, Francisco, “Tlalnepantla ahora, después, ¿quién sigue?”, *ibidem*, p. 20.

- CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, *La multiculturalidad: especial referencia al Islam, Cuadernos de derecho judicial*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2002.
- COOK, Curtis y LINDAU, Juan D. (eds.), *Aboriginal Rights and Self-Government. The Canadian and Mexican Experience in North American Perspective*, Montreal, McGill-Queen's University Press, 2000.
- DÍAZ-POLANCO, Héctor y SÁNCHEZ, Consuelo, *México diverso. El debate por la autonomía*, México, Siglo XXI, 2002.
- DURAND ALCÁNTARA, Carlos H., *Derecho indígena*, México, Congreso del Estado de Guerrero, 2001.
- FACCHI, Alexandra, *I diritti nell'Europa multiculturale. Pluralismo normativo e immigrazione*, Roma, Laterza, 2001.
- FERRAJOLI, Luigi, "Pasado y futuro del Estado de derecho", en CARBONELL, Miguel (ed.), *Neoconstitucionalismo(s)*, Madrid, Trotta, 2003.
- GOBIERNO VASCO (ed.), *Derechos de los pueblos indígenas*, Vitoria-Gasteiz, Gobierno del País Vasco, 1998.
- GROS, Christian, "Métissage et identité: la mosaïque des populations et les nouvelles demandes ethniques", *Pouvoirs. Revue Française d'Études Constitutionnelles et Politiques: L'Amérique Latine*, Paris, num. 98, septembre 2001.
- HÖFFE, Otfried, *Derecho intercultural*, trad. de Rafael Sevilla, Barcelona, Gedisa, 2000.
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos (ed.), *Memoria del Seminario Internacional sobre Administración de Justicia y Pueblos Indígenas*, San José, Costa Rica, IIDH, 1999.
- KYMLICKA, Will y MESURE, Sylvie (sous la direction de), *Comprendre les identités culturelles*, *Revue de Philosophie et de Sciences Sociales*, Paris, num. 1, 2000.
- MORTATI, Costantino y SANTORA-PASSARELLI, Francesco, "Pluralità degli ordinamenti", *Enciclopedia del Diritto*, Milano, Giuffrè Editore, 1985, t. XXXIV.
- , "Pluralismo giuridico", *Enciclopedia del Diritto*, Milano, Giuffrè Editore, 1985, t. XXXIII.
- MURPHY, John (ed.), *Ethnic Minorities, their Families and the Law*, Portland, Hart Publishing, 2000.
- NEVES, Marcelo, "Del pluralismo jurídico a la miscelánea social: el problema de la falta de identidad de la(s) esfera(s) de juridicidad en la

- modernidad periférica y sus implicaciones en América Latina”, *El otro derecho*, Bogotá, vol. 6, núm. 1, 1994.
- PALICI DI SUNI PRAT, Elisabetta, *Intorno alle minoranze*, seconda edizione, Torino, G. Giappichelli Editore, 2002.
- PIERRÉ-CAPS, Stéphane, “Les mutations de la notion de Constitution et le droit constitutionnel”, *Cuestiones constitucionales*, México, núm. 10, enero-junio de 2004.
- PRATT FAIRCHILD, Henry (ed.), “Pluralismo”, *Diccionario de Sociología*, trad. de T. Muñoz, J. Medina Echavarría y J. Calvo, 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1960.
- ROULAND, Norbert, “Le droit français devienne-t-il multiculturel?”, *Droit et Société. Revue Internationale de Theorie du Droit et de Sociologie Juridique*, Paris, num. 46, 2000.
- , “Pluralisme juridique (théorie anthropologique)”, *Dictionnaire Encyclopédique de Théorie et de Sociologie du Droit*, sous la direction de André-Jean Arnaud, Paris, Librairie Générale de Droit et Jurisprudence, 1988.
- SÁCHICA, Luis Carlos, *Constitucionalismo mestizo*, México, UNAM, 2002.
- SARTORI, Giovanni, *Pluralismo, multiculturalismo e estranei. Saggio sulla società multi-etnica*, Milano, Rizzoli, 2000.
- STAVENHAGEN, Rodolfo, *La cuestión étnica*, trad. de Francisco Segovia, México, El Colegio de México, 2001.
- TULLY, James, *Strange Multiplicity. Constitutionalism in an Age of Diversity*, Cambridge, UK, Cambridge University Press, 1995.
- URÍAS HORCASITAS, Beatriz, *Indígena y criminal. Interpretaciones del derecho y la antropología en México 1871-1921*, México, Universidad Iberoamericana, 2000.
- VALDÉS, Luz María, *Los indios mexicanos en los censos del año 2000*, México, UNAM, 2003.